



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #1922

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	CONSULTA EN INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION DENTRO DEL TRAMITE POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, RADICADO #081-2023
Radicado	54001-31-60-003- 2023-00350-00
Despacho Origen	Abog. LILIANA MARITZA QUINTERO MARCIALES Comisaria de Familia del Barrio La Libertad Calle 18 #11-61, Esquina, Casa de Justicia y Paz, Cúcuta, N. de S. Comisaria.justiciaypazlibertad@cucuta.gov.co ;
Convocante Parte Apelante	MILDRED ANGARITA ORTEGA C.C.# 1.090.379.882 Calle 25 #12-27 Barrio Bella Vista, Cúcuta, N. de S. Celular: 320 324 4259 mildredangarita10121984@gmail.com ;
Convocado	DEIVIS ANTONIO FLÓREZ PÉREZ C.C.# 88.264.517 Calle 8C #3 N – 34 Barrio Trigal del Norte, Cúcuta, N. de S. Celular: 3115358408 No registra correo electrónico;

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia de fecha veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023), proferida por la señora COMISARIA DE FAMILIA DE LA CASA DE JUSTICIA DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, mediante la cual sanciona al señor DEIVIS ANTONIO FLÓREZ PÉREZ, identificado con la C.C. #88.264.517, con multa de seis (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dentro del INCIDENTE POR DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCION que le fuera impuesta en el acto administrativo de fecha veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023), promovido por la señora MILDRED ANGARITA ORTEGA, identificada con la C.C.# 1.090.379.882.

ANTECEDENTES:

1.-) Mediante acto administrativo de fecha diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023), la señora COMISARIA DE FAMILIA DE LA CASA DE JUSTICIA DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, después de agotar el trámite legal correspondiente, RESOLVIÓ: **“PRIMERO:** *Declarar probados los hechos denunciados por la señora MILDRED ANGARITA ORTEGA y en consecuencia **ORDENAR** a DEIVIS ANTONIO FLÓREZ PÉREZ, como MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA que debe abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, ofensa, acecho, humillación, degradación, escándalos en espacios del ámbito personal, laboral o familiar, persecución de manera directa, virtual o telefónica en contra de la señora MILDRED ANGARITA ORTEGA, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la Ley 575 del 2000. **SEGUNDO:** Ordenar dentro de la medida de protección lo siguiente: 1. **ORDENAR** a DEIVIS ANTONIO FLÓREZ PÉREZ, la asistencia a psicoterapias reeducativas y terapéuticas en entidad pública o privada, encaminadas se le reoriente en la solución pacífica de conflictos, mejora de relaciones interpersonales, manejo de la ira, control de impulsos, comunicación asertiva, pautas crianza de padres separados y las demás que considere pertinentes el o la profesional tratante. El proceso deberá comenzar en el termino de ocho días contados a partir de la fecha de notificación y deberá aportar certificación de estar asistiendo, so pena de considerarse un desacato a esta decisión. 2. **ORDENAR** a DEIVIS ANTONIO FLÓREZ PÉREZ y MILDRED ANGARITA ORTEGA la asistencia a seguimiento por parte del Despacho el día diecisiete (17) de mayo del 2022 a las 2:00 p.m. audiencia en la que el accionado aportará las constancias de estar asistiendo a psicoterapias ordenadas. **TERCERO:** **ORDENAR** a DEIVIS ANTONIO FLÓREZ PÉREZ, abstenerse de penetrar a cualquier lugar donde se encuentre la víctima, para prevenir que perturbe, intimide,*

amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima. **CUARTO:** Respecto de la custodia y cuidado personal del niño DEIVI SANTIAGO FLÓREZ ANGARITA, de 3 años de edad respectivamente, se otorga provisionalmente a la señora MILDRED ANGARITA ORTEGA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.090.379.882. **QUINTO:** En aras del interés superior del niño DEIVI SANTIAGO FLÓREZ ANGARITA de 3 años de edad respectivamente y la prevalencia de sus derechos, se fija en forma provisional la cuota de alimentos por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$150.000,00) mensuales. Cuota que debe cancelar el señor DEIVIS ANTONIO FLÓREZ PÉREZ, cédula de ciudadanía N°88.264.517, los TREINTA (30) días de cada mes iniciando a pagar en el mes de abril de 2023. Cuota que deberá consignar en la cuenta de NEQUI N° 3203244259 o en dado caso dejar constancia del pago realizado a nombre de la señora MILDRED ANGARITA ORTEGA. **SEXTO:** La cuota fijada será incrementada año por año de acuerdo con el porcentaje ordenado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal, a partir del año 2024. **SEPTIMO:** En cuanto visitas será de la siguiente manera: los días martes y jueves la señora entregará al niño DEIVI SANTIAGO FLÓREZ ANGARITA a las 4:00 p.m. en la Estación de Policía la Libertad al padre señor DEIVIS ANTONIO FLÓREZ PÉREZ y el señor lo retornará a las 6:00 p.m. en el mismo lugar y un domingo cada 15 días recogerá al niño DEIVI SANTIAGO FLÓREZ ANGARITA a las 2:00 p.m. hasta las 6:00 p.m. el lugar de entrega del niño será la Estación de Policía de la Libertad. **OCTAVO:** La presente resolución es primera copia y presta mérito ejecutivo y una vez notificada, queda debidamente ejecutoriada y se podrá en caso de incumplimiento exigirse su ejecución ante los Jueces de Familia o Promiscuos de Familia, o Fiscalía conforme a las competencias señaladas en la ley. **NOVENO:** El **primer** incumplimiento a la medida de protección genera para el infractor MULTA de dos (02) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto de acuerdo a lo establecido en el art. 4 de la ley 575 de 2000. El **segundo** incumplimiento generará arresto inconvertible entre 30 y 45 días. **DECIMO:** Se informa a las partes que cualquier acto de retaliación por la presente medida de protección, se tendrá como una forma de incumplimiento a la medida aquí impuesta. **UNDECIMO:** Contra esta resolución procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual deberá interponerse en la presente audiencia. Quedan las partes notificadas en estrados. No habiendo pronunciamiento respecto a recurso alguno, queda en firme y ejecutoriado el presente fallo. **DUODECIMO:** Se informa al accionado que cualquier cambio en el domicilio debe notificarse directamente al Despacho, de no adelantarse dicho trámite se entenderá notificado conforme al artículo 7 del Decreto 4799 de 2011, para las demás actuaciones que se surtan a partir de la fecha. **DECIMO TERCERO:** Expídanse copias de la

presente decisión a las partes. **DECIMO CUARTO:** Notificar en estrados la presente resolución. **DECIMO QUINTO:** Remítase el presente proceso a la Fiscalía General de la Nación.”

2.-) Mediante escrito radicado el día 15 de mayo del 2023, la convocante señora MILDRED ANGARITA ORTEGA, solicita a la señora COMISARIA DE FAMILIA DE LA CASA DE JUSTICIA DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, se inicie INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO de dichas medidas de protección, ya que se presentaron nuevos actos de violencia por parte del convocado señor DEIVIS ANTONIO FLOREZ PEREZ, toda vez que continúan las agresiones verbales y físicas para con ella, como también las amenazas.

3.-) Pasado lo anterior al Despacho, la señora COMISARIA DE FAMILIA DE LA CASA DE JUSTICIA DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 294/1996, modificada por la Ley 575/2000, Decreto 652/2001 y Ley 1257/2018 profirió un auto de fecha 15 de mayo del 2023, admitiendo dicho incidente de incumplimiento de medida de protección; i) Notificar a las partes la iniciación del respectivo proceso. ii) Correr traslado al señor DEIVIS ANTONIO FLOREZ PEREZ, del escrito de incumplimiento presentado por la señora MILDRED ANGARITA ORTEGA, así como las pruebas asomadas por la accionante. Además de lo precedido, comunicarle al convocado que deberá acreditar ante esta oficina el cumplimiento a lo ordenado en MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA, Rad. 081-2023, so pena de ser sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Así como su derecho a presentar pruebas y demás que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a Defensa. iii) Oficiar a la Dra. MARIA DE LOS ANGELES ESTUPIÑAN PEÑARANDA trabajadora social de la Comisaria de Familia con el fin verificar si se han presentado nuevos hechos de violencia y que existen nuevos hechos de Violencia Intrafamiliar que afecten la salud mental y emocional de los miembros de la Unidad Domestica. iv) Fijar como fecha para AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN PARA EL DÍA 29 DE MAYO DE 2023 A LAS 02:30 p.m. y el día 18 de mayo del 2023 a las 02:00 p.m., para valoración psicológica. v) Ordenar como medida de protección provisional se suspende el régimen de visitas del niño DEIVI SANTIAGO FLOREZ ANGARITA. vi) Remitir a la fiscalía CAVIF los hechos manifestados por la sobreviviente, por lo anterior el Despacho proceda a realizar DENUNCIA PENAL POR RIESGO ALTO DE FEMINICIDIO INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCION 081-2023. vii) ORDENAR al comando de la policía rondas o vigilancia a la vivienda de la señora MILDRED ANGARITA ORTEGA

con el fin de evitar la repetición de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por el riesgo alto de feminicidio.

El 15/mayo/2023, se elaboró el oficio comunicando a la Dra. MARIA DE LOS ANGELES ESTUPIÑAN PEÑARANDA, como trabajadora social de la COMISARÍA DE FAMILIA, para que visitara el hogar de la señora MILDRED ANGARITA ORTEGA, ubicada en la Calle 25 #12-27 Barrio Bella Vista, Cúcuta, N. de S., y rindiera el respectivo informe, con destino al incidente de incumplimiento de medida de protección.

De otra parte, se elaboró la correspondiente NOTIFICACIÓN PERSONAL para el señor DEIVIS ANTONIO FLÓREZ PÉREZ con el fin de comunicarle que el día 18/mayo/2023, a las 2:00 p.m., se le practicaría la valoración psicológica y que a las 2:30 p.m. del día 29/mayo/2023 se realizaría diligencia de audiencia.

4.-) Elaboradas las correspondientes boletas de citación para la convocante y convocado, a efectos de practicar la valoración psicológica y realizar la diligencia de audiencia de decreto y práctica de pruebas a los cuales se les notifica al domicilio personalmente, según constancia allegada al expediente.

5.-) En el informe rendido, la señora trabajadora social de la COMISARÍA DE FAMILIA, manifiesta que, después de haber escuchado a los actores y colaterales (Sra. MILDRED ANGARITA ORTEGA y Sr. DEIVIS ANTONIO FLÓREZ PÉREZ), se concluye que ciertamente el Sr. DEIVIS ANTONIO FLÓREZ PÉREZ no ha cumplido con las medidas de protección ordenadas en la providencia del 19 de abril del 2023, como es i) Se puede evidenciar que los hechos de violencia verbal, psicológica y físicas son ciertos, afectando la integridad física y emocional de la señora MILDRED ANGARITA ORTEGA. ii) Se evidencia incumplimiento de la medida de protección por parte del denunciado DEIVIS ANTONIO FLÓREZ PÉREZ. iii) Se solicita apoyo al Centro de Acompañamiento Psicosocial CAP con la articulación de UNFPA.

Además, haciendo referencia a la valoración al señor DEIVIS ANTONIO FLÓREZ PÉREZ, él reconoce que si maltrató física y verbalmente cuando vivieron juntos, pero que desde que se separaron solo se han presentado discusiones verbales. Se recomienda proceso de acompañamiento psicológico para el señor DEIVIS que le permita tomar herramientas de superación de duelo por terminación de relación de pareja y nuevamente indica a la

autoridad administrativa que se puede evidenciar que si se ha presentado incumplimiento ante la medida de protección.

6.-) Llegada la fecha y hora fijada para la diligencia de audiencia con el fin de practicar las pruebas y resolver el presente incidente de INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA (2 de mayo del 2023 a las 4:00 p.m.), se presentó la convocante señora MILDRED ANGARITA ORTEGA y el convocado señor DEIVIS ANTONIO FLÓREZ PÉREZ. En esta audiencia, la señora MILDRED ANGARITA ORTEGA, se reafirmó en los hechos que la llevaron a solicitar la apertura del presente incidente de INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCION DEFINTIVA como es el maltrato verbal y físico por parte del Sr. DEIVIS ANTONIO FLÓREZ PÉREZ para con ella, afectándola psicológicamente.

En dicha audiencia, el señor DEIVIS ANTONIO FLÓREZ PÉREZ, manifiesta que si ha realizado agresiones físicas, verbales y psicológicas, que ha tratado mal a la señora MILDRED ANGARITA ORTEGA, y que lo de las amenazas lo hace en momentos de rabia.

Teniendo en cuenta que las declaraciones fueron recepciones, y culminada la etapa probatoria, procede el despacho a suspender la diligencia para el día 16 de junio de 2022 a las 10:00 a.m., con el fin de realizar debida valoración probatoria de las pruebas asomadas al proceso que permitan emitir un pronunciamiento de fondo.

Mediante acto administrativo de fecha veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023), la señora COMISARIA DE FAMILIA DE LA CASA DE JUSTICIA DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, después de haber agotado el trámite legal correspondiente, RESOLVIÓ: ***“PRIMERO: DECLARAR PROBADO el primer incumplimiento a la medida de protección radicado 081-2023, por parte del señor DEIVIS ANTONIO FLOREZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.264.517 de Cúcuta (N. de S.) por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: IMPONER como sanción al señor DEIVIS ANTONIO FLOREZ PEREZ, el primer incumplimiento a la medida de protección, RAD. 081-2023, multa equivalente a seis (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes, convertibles en arresto a razón de TRES (03) días por cada salario dejado de cancelar, multa que deberá cancelar, dentro de los cinco (05) días siguientes una vez quede en firme el presente fallo. TERCERO: REMITASE de manera inmediata el expediente al Juzgado de Familia reparto, en grado jurisdiccional de CONSULTA, conforme lo ordena la Ley 294/96. CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. QUINTO:***

*Comuníquese el presente fallo a las partes procesales. **SEXTO:** Trasladar las presentes actuaciones a la Fiscalía General de la Nación."*

II. CONSIDERACIONES

Recordemos que el incidente citado es un procedimiento especial por medio del cual se busca la efectividad al amparo para prevenir el cabal cumplimiento del fallo y sancionar al responsable del incumplimiento, toda vez que se quiere dar prioridad y efectividad al derecho vulnerado.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

III. CASO CONCRETO

Es bueno advertir de entrada que, conforme a los antecedentes expuestos está claro que, el señor DEIVIS ANTONIO FLOREZ PEREZ, no cumplió en lo absoluto con las medidas de protección definitivas impuestas por la señora COMISARIA DE FAMILIA en la Audiencia del 19 de abril del 2023, en la forma como allí se ordenaron, encaminadas a garantizar la protección de la señora MILDRED ANGARITA ORTEGA.

Es decir que, el señor DEIVIS ANTONIO FLOREZ PEREZ, sigue comportándose de manera agresiva y dirigiéndose con palabras soeces contra la señora MILDRED ANGARITA ORTEGA.

En ese orden de ideas, no existe justificación alguna de la conducta renuente del señor DEIVIS ANTONIO FLÓREZ PÉREZ; por consiguiente, encuentra este despacho que las sanciones impuestas por la referenciada COMISARIA DE FAMILIA se ajustan al orden jurídico, lo que, al decir de reiterada jurisprudencia, revela que hubo franca rebeldía contra los mandatos de la funcionaria, que merecen respeto y obediencia por ser una autoridad administrativa que actúa de conformidad con la ley.

En consecuencia, de lo expuesto, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, resultaba procedente imponer al señor DEIVIS ANTONIO FLOREZ PEREZ, la sanción equivalente a seis (06) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debían ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a favor de la tesorería del Municipio de San José de Cúcuta, convertibles en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo.

Sin más consideraciones, se confirmará en todas sus partes las decisiones adoptadas por la señora COMISARIA DE FAMILIA, Dra. LILIANA MARITZA QUINTERO MARCIALES, en el proveído dictado en la audiencia del 26 de julio del 2023, dentro del referido INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, Radicado # 081/2023, promovido por la señora MILDRED ANGARITA ORTEGA en contra del señor DEIVIS ANTONIO FLOREZ PEREZ.

De otra parte, se advertirá al señor DEIVIS ANTONIO FLOREZ PEREZ sobre el pago de la sanción pecuniaria impuesta y las consecuencias en caso de no hacerlo.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 294/1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575/2000, ha de señalar este despacho, que en caso de que, el señor DEIVIS ANTONIO FLOREZ PEREZ, cambie su comportamiento y su conducta, ajustándose a las reglas de la moral y las buenas costumbres, encaminadas a una convivencia sana y pacífica al interior de la vivienda que habita rodeado de su propia familia, podrá solicitar la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas, tal como lo dispone el Artículo 18 de la Ley 294/1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575/2000:

“En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que

expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.”

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por la señora COMISARIA DE FAMILIA DE LA CASA JUSTICIA Y PAZ DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), objeto de consulta, dentro del presente tramite, con relación al señor DEIVIS ANTONIO FLÓREZ PÉREZ, así como los demás puntos referidos en la providencia consultada, como se indicó en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor DEIVIS ANTONIO FLÓREZ PÉREZ que, en caso de que no cumpla con el pago de la sanción pecuniaria impuesta en suma igual a seis (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dinero que deberá ser consignados de su propio pecunio a favor de la TESORERIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, dentro del plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme a las motivaciones precedentes, se le aplicará la sanción conmutable de tres (03) días de arresto por cada salario mínimo mensual legal vigente, impuesta en el proveído dictado en la audiencia del veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), por la señora COMISARIA DE FAMILIA DE LA CASA JUSTICIA Y PAZ DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR a todos los intervinientes conforme lo ordena la ley; diligencia que queda a cargo de la señora COMISARIA DE FAMILIA DE LA CASA JUSTICIA Y PAZ DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, quien deberá proceder a notificar este auto a la señora MILDRED ANGARITA ORTEGA y al señor DEIVIS ANTONIO FLÓREZ PÉREZ, en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen, a través del correo electrónico Comisaria.justiciaypazlibertad@cucuta.gov.co.

QUINTO: DEJAR las respectivas anotaciones una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2609814b02c08c5081e35edab1fa557b00068faae4d6b711af18cf8914ee330**

Documento generado en 19/10/2023 02:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-10-003-2022-00401-00
Auto N° 1919-2023

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001-31-10-003-2022-401
Parte demandante	JENNY JOHANNA GUERRERO FRANCO C.C. 1090450295
Parte demandada	CRISTIAN CAMILO AREVALO TRILLOS C.C 1091663683
Apoderado Parte Demandada	JUAN CARLOS PABON MORENO TP 236.077 CSJ
Migración Colombia	Noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co ;
Centrales de riesgos	cifin_tutelas@cifin.co cifin_tutelas@transunion.com

La señora **JENNY JOHANNA GUERRERO FRANCO** identificada con Cédula de ciudadanía 1090450295 obrando como representante legal del menor **A.C.A.G y J.A.G** presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor **CRISTIAN CAMILO AREVALO TRILLOS** identificado con cédula de ciudadanía 1091663683, con el fin de obtener el pago de la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS con cero centavos (\$26.982.072,00,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

Como título ejecutivo de la obligación presenta Acta de audiencia de conciliación de fecha 20 de agosto de 2019 ante la Comisaria de familia Zonal Centro de la alcaldía de Cúcuta, donde el señor CRISTIAN CAMILO AREVALO TRILLOS se compromete a pagar la suma de \$350.000,00 más tres mudas de ropa por valor de \$100.000,00 de lo devengado como empleado de la empresa Comercializadora JK del Norte S.A.

Mediante auto # 1896 del 13 de octubre de 2022, se libró el mandamiento de pago a cargo del demandado **CRISTIAN CAMILO AREVALO TRILLOS** identificado con cédula de ciudadanía 1091663683, en el que se le ordena que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación pague la suma demandada, más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de

la misma, más las cuotas que en lo sucesivo se causen.

De otra parte, con auto # 1897 del 13 de octubre de 2022 se ordenó de medidas cautelares conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso, se decretó la medida cautelar de embargo a suma de \$350.000,00 más tres mudas de ropa por valor de \$100.000,00 de lo devengado como empleado de la empresa Comercializadora JK del Norte S.A. hasta por un monto total de \$26.982.072,00., orden judicial que se comunicó mediante oficio 745 del 16 de noviembre de 2022, consultado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A. se observa que no existen depósitos consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora JENNY JOHANNA GUÉRRERO FRANCO.

NOTIFICADO el demandado el demandado NO contesto la demanda.

CONSIDERACIONES:

Como título ejecutivo de la obligación presenta Acta de audiencia de conciliación de fecha 20 de agosto de 2019 ante la Comisaria de familia Zonal Centro de la alcaldía de Cúcuta, donde el señor CRISTIAN CAMILO AREVALO TRILLOS se compromete a pagar la suma de \$350.000,00 más tres mudas de ropa por valor de \$100.000,00 de lo devengado como empleado de la empresa Comercializadora JK del Norte S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso; y dado que el demandado, luego de NOTIFICARSE no contesto la demanda, SE ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS con cero centavos (\$26.982.072,00,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **CRISTIAN CAMILO AREVALO TRILLOS** identificado con cédula de ciudadanía 1091663683 para que pague a la señora **JENNY JOHANNA GURRERO FRANCO** identificada con Cédula de ciudadanía 1090450295, quien obra en representación de su hijos **A.C.A.G y J.A.G** la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS con cero centavos (\$26.982.072,00,00) por concepto de capital, más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellos podrá liquidar el crédito, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: RATIFICAR la PROHIBICION DEL SALIDAD DEL PAIS del señor **CRISTIAN CAMILO AREVALO TRILLOS** identificado con cédula de ciudadanía 1091663683, medida ordenada mediante auto con auto # 1897 del 13 de octubre de 2022 proferido dentro del proceso donde se ordenó la INSCRIPCIÓN del ejecutado en el registro Nacional de Protección Familiar en el numeral quinto del mandamiento de pago.

QUINTO: COMUNICIAR al Señor **CRISTIAN CAMILO AREVALO TRILLOS** identificado con cédula de ciudadanía 1091663683 para hacerle saber que le queda **PROHIBIDA LA SALIDA DEL PAÍS** hasta tanto preste la respectiva caución que trata el inciso 6º del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEXTO: REPORTAR al señor **CRISTIAN CAMILO AREVALO TRILLOS** identificado con cédula de ciudadanía 1091663683, ante las Centrales de Riesgo como deudor moroso.

SEPTIMO: ADVERTIR al demandado, a Migración Colombia y la central de riesgos TransUnión- Cifin Nacional **que mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial; que el juzgado no oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.**

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec35a07ee0a95df292b2c2194fe82a17666daca22cc3d3292c7a8d51ecd3134**

Documento generado en 19/10/2023 02:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-10-003-2022-00288-00

Auto N° 1918-2023

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001-31-10-003-2022-00288-00
Parte demandante	CLAUDIA PATRICIA AVENDAÑO SANTANA C.C.60.312.444 pattyavendanos@gmail.com
Parte demandada	HECTOR CASTAÑO MORENO C.C.10255796 hcm1004@hotmail.com ;
Apoderado Parte Demandante	JUAN DE JESUS CORREDOR JAUREGUI TP 26.657 CSJ juacodor@hotmail.com ;
Apoderado Parte Demandada	PATRICIA CECILIA GÓMEZ ARAMBULA TP 38.076 CSJ suertegomez@hotmail.com ;
Migración Colombia	Noti_judiciales@migracioncolombia.gov.co ;
Centrales de Riesgo	cifin_tutelas@cifin.co cifin_tutelas@transunion.com

La señora **CLAUDIA PATRICIA AVENDAÑO SANTANA** identificada con Cédula de ciudadanía 60.3123.444 obrando como representante legal del menor **T.C.A** presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor **HECTOR CASTAÑO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía 10.255.796, con el fin de obtener el pago de la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$223.529.864,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

Como título ejecutivo de la obligación presenta Acta de audiencia 552 de 2018 de fecha 19 de abril de 2018 ante la Comisaria de Familia Zona Centro, donde el señor HECTOR CASTAÑO MORENO se compromete a pagar la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) a partir de abril de 2018 nombre de la señora CLAUDIA PATRICIA AVENDAÑO SANTANA.

Mediante auto # 1387 del 2 de agosto de 2022, se libró el mandamiento de pago a cargo del demandado **HECTOR CASTAÑO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía 10.255.796, en el que se le ordena que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación pague la suma demandada, más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la misma, más las cuotas que en lo sucesivo se causen.

De otra parte, con auto # 1410 se ordenó de medidas cautelares conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso, DECRETAR la medida cautelar de embargo del bien inmueble calle 7N N°3E-174 barrio La Ceiba II de esta ciudad con matrícula inmobiliaria 260-137660 de registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, predio ubicado dentro de los linderos conforme se cita en la Escritura Publica 2206 de 28 de junio de 1994 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta a nombre del señor **HECTOR CASTAÑO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.255.796 y se ordenó OFICIAR al Juzgado Cuarto Civil de Circuito de oralidad de Cúcuta para que proceda a tomar nota de conformidad con el artículo 134 del código de la infancia y la Adolescencia y la Sentencia C-092-02 de la Honorable Corte Constitucional, tener en cuenta la prelación del crédito por tratarse de una obligación alimentaria para con un menor de edad.

Notificado el demandado el día 11 de agosto de 2022, contestó la demanda el 30 de septiembre de 2022, esto es: allego la contestación de la demanda extemporáneamente, en consecuencia, se tendrá por no contestada la misma.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como título ejecutivo de la obligación presenta Acta de audiencia de conciliación # 552 de 2018, fechada 19 de abril de 2018 ante la Comisaria de familia Zona Tres Centro de la Alcaldía de Cúcuta Norte de Santander, donde **HECTOR CASTAÑO MORENO** se compromete a pagar \$4.000.000,00 nombre de la señora **MAGDA CLAUDIA PATRICIA AVENDAÑO SANTANA** y teniendo en cuenta que la contestación de la demanda se hizo extemporáneamente, SE ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$223.529.864,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **HECTOR CASTAÑO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía 10.255.796, con el fin de obtener el pago de la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$223.529.864,00), por concepto de capital, más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellos podrá liquidar el crédito, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: RATIFICAR la PROHIBICION DEL SALIDAD DEL PAIS, medida ordenada mediante auto con auto # 1387 del 02 de agosto de 2022 proferido dentro del proceso donde se ordenó la INSCRIPCIÓN del ejecutado en el registro Nacional de Protección Familiar en el numeral sexto del mandamiento de pago.

QUINTO: COMUNICIAR al Señor HECTOR CASTAÑO MORENO identificado con cédula de ciudadanía 10.255.796 para hacerle saber que le queda **PROHIBIDA LA SALIDA DEL PAÍS** hasta tanto preste la respectiva caución que trata el inciso 6º del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEXTO: REPORTAR al señor HECTOR CASTAÑO MORENO identificado con cédula de ciudadanía 10.255.796, ante las Centrales de Riesgo como deudor moroso.

SEPTIMO: ADVERTIR al demandado, a Migración Colombia y la central de riesgos TransUnión- Cifin Nacional **que mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial; que el juzgado no oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.**

OCTAVO. RECONOCER personería a la doctora PATRICIA CECILIA GOMEZ ARAMBULA para actuar en este proceso conforme al poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0962634f9cd46590899afd791d35ce20b2a63106f61a890a9a1e48cc85f90d0**

Documento generado en 19/10/2023 02:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado 54001316000320220016200
Auto N 1925-2023

San José de Cúcuta, (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001316000320220016200
Parte demandante	DIANA ESPERANZA PABON MONCADA C.C. 37.273.422 Manzana k4 lote 7 atalaya 1 etapa Cel:3213550891- 3238099436 Diansamara01@hotmail.com
Parte demandada	JHON FREDY DELGADO GOMEZ C.C. 91.112.265 Notificaciones 14 #11-10 la palmita villa del rosario Delgadojf2002@gmail.com Caballofredy2310@gmail.com 3212299295
Apoderada Parte Demandante	ANGELICA MARIA FUENTES PANTALEON Angelicafuentes1997@outlok.com
Migración Colombia	Noti_judiciales@migracioncolombia.gov.co ;
Centrales de Riesgo	cifin_tutelas@cifin.co cifin_tutelas@transunion.com

La señora **DIANA ESPRANZA PABON MONCADA** identificada con Cédula de ciudadanía 37273422 obrando como representante legal del menor **K.S.D.P** presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor **JHON FREDY DELGADO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 91112265, con el fin de obtener el pago de la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$7.811.767,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

Como título ejecutivo de la obligación presenta Acta de conciliación # 00120 de fecha 2 de abril de 2014 ante Centro de Conciliación de la Policía Nacional, donde el señor JHON FREDY DELGADO GOMEZ se compromete a pagar la

suma de mensual de \$350.000.00, más dos cuotas extras en los meses de junio y diciembre por los valores de \$175.000,00 y \$350.000,00 respectivamente, dineros que deberá consignar en la cuenta del banco Davivienda # 24033968063 nombre de la señora DIANA ESPERANZA PABON MONCADA.

Mediante auto # 984 del 01 de junio de 2022, se libró el mandamiento de pago a cargo del demandado **JHON FREDY DELGADO GOMEZ identificado** con cédula de ciudadanía 91112265, en el que se le ordena que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación pague la suma demandada, más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la misma, más las cuotas que en lo sucesivo se causen.

De otra parte, con auto # 872 del 19 de mayo de 2023 se ordenó de medidas cautelares conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso, se decretó la medida cautelar de embargo del 50% del salario que devenga como miembro activo de la Policía Nacional, previas las deducciones de ley que reciba el señor **JHON FREDY DELGADO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 91112265, hasta por un monto total de \$15.623.534,00., orden judicial que se comunicó mediante el envío del auto en mención, consultado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A. se observa que existen 5 depósitos consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora DIANA ESPERANZA PABON MONCADA por el valor de \$8.147.841,34.

NOTIFICADO el señor JHON FREDY DELGADO GOMEZ el día 14 de agosto de 2023 guardo silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como título ejecutivo de la obligación presenta Acta de audiencia de conciliación # 00120 de fecha 2 de abril de 2014 ante Centro de Conciliación de la Policía Nacional, donde el señor JHON FREDY DELGADO GOMEZ se compromete a pagar la suma de mensual de \$350.000.00, más dos cuotas extras en los meses de junio y diciembre por los valores de \$175.000,00 y \$350.000,00 respectivamente, dineros que deberá consignar en la cuenta del banco Davivienda # 24033968063 nombre de la señora DIANA ESPERANZA PABON MONCADA, notificado el demandado del auto que libra mandamiento de pago no contesta la demanda, en consecuencia. **SE ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por SIETE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$7.811.767,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.**

En cuanto a la entrega de depósitos judiciales, hágasele saber a la demandante que una vez aprobada la Liquidación del crédito se procederá a la entrega de los depósitos judiciales que correspondan.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **JHON FREDY DELGADO GO,MEZ** identificado con cédula de ciudadanía 91112265

para que pague a la señora **DIANA ESPERANZA PABON MONCADA** identificada con Cédula de ciudadanía 37273422, quien obra en representación de su hija **K.S.D.P** la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$7.811.767,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellos podrá liquidar el crédito, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: RATIFICAR la PROHIBICION DEL SALIDAD DEL PAIS medida ordenada mediante auto con auto # 984 del 01 de junio de 2022 proferido dentro del proceso donde se ordenó la INSCRIPCIÓN del ejecutado en el registro Nacional de Protección Familiar en el numeral cuarto del mandamiento de pago.

QUINTO: COMUNCIAR al Señor **JHON FREDY DELGADO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 91112265 para hacerle saber que le queda **PROHIBIDA LA SALIDA DEL PAÍS** hasta tanto preste la respectiva caución que trata el inciso 6º del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEXTO: REPORTAR al señor **JHON FREDY DELGADO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 91112265, ante las Centrales de Riesgo como deudor moroso.

SEPTIMO: ADVERTIR al demandado, a Migración Colombia y la central de riesgos TransUnión- Cifin Nacional **que mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial; que el juzgado no oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.**

OCTAVO. En cuanto a la entrega de depósitos judiciales, hágasele saber a la demandante que una vez aprobada la Liquidación del crédito se procederá a la entrega de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394db73fbb27387876d663227f775c083fd51a1e0f60369dfc66d4dea8c0a60d**

Documento generado en 19/10/2023 02:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #1920

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	54001-31-60-003-2020-00378-00
Parte demandante	MARIA DEL PILAR GÓMEZ MENDEZ C.C. #60.394.546 Email: pili4329@gmail.com ;
Parte demandada	JUAN PABLO SANDOVAL VARGAS C.C. #17.594.472 E-mail: jupa2080@gmail.com ;
Apoderados	Abog. NATALIA LOBO MORENO T.P. # 226773 del C.S.J. Email: naty_342010@hotmail.com ; Abog. JUAN PABLO SANDOVAL VARGAS T.P. # 327940 del C.S.J. E-mail: Henryaortiz316@gmail.com ;

Atendiendo la solicitud de aplazamiento de la diligencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas programada para las 9am del próximo 20 del presente mes y año y la posibilidad de llegar a un acuerdo, se REQUIERE a los señores apoderados para que dentro del término de las veinticuatro (24) horas siguientes aclaren si lo que pretenden es la suspensión del referido trámite liquidatorio. En el evento que la respuesta sea afirmativa, deberán precisar la fecha de la reanudación del mismo.

Notifíquese este auto por la vía más expedita con el fin de recibir la respuesta en el término concedido.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLAND MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245db636ec49b6a3fe957244866127b66f3046eb511db8b8b88de66b88009098**

Documento generado en 19/10/2023 02:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1927

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2019-00245-00
Parte demandante	SMILER ROPERO CONTRERAS C.C. #1.090.459.143 contrerassmile6@gmail.com;
Parte demandada	DARWIN ANDREY QUINTERO SOTO C.C. # 88.247.623 Darwinquintana12@gmail.com;
Ministerio Publico	Abog. MYRIAM S. ROZO W. Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co;
Apoderados	Abog. ANTONIO APARICIO PRIETO T.P. # 20739 del C.S.J. apantonio@hotmail.com; Abog. ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA T.P. #298909 del C.S.J. acemabogada@gmail.com;
Acreeedores	LEONEL PAEZ C.C. # 5.420.550 Paezleonel1086@gmail.com; ELIECER QUINTANA BAYONA C.C. #13.363.908 Eliecerquintana4@gmail.com; ROQUE GÓMEZ PÉREZ C.C. #88.223.771 Roquegomezp6@gmail.com;

Vencido el término del traslado al demandado y del emplazamiento a los acreedores, procede el despacho a continuar con el referido trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los ex compañeros permanentes SMILER ROPERO CONTRERAS y DARWIN ANDREY QUINTERO SOTO; en consecuencia, SE DISPONE:

1-RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA PARA ACTUAR:

RECONOCER personería para actuar a la Abog. ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA como apoderada del demandado, señor DARWIN ANDREY QUINTERO SOTO, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón #081 del expediente digital.

2- FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS:

Para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS DE BIENES Y DEUDAS, de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 501 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintiséis (26) del mes febrero del año dos mil veinticuatro (2.024).**

3-ADVERTENCIA:

- El enlace para la diligencia de inventarios y avalúos se enviará a las partes y apoderados, una hora antes de la hora señalada para tal fin.
- Es su responsabilidad comparecer puntualmente a dicha audiencia y presentar sus documentos de identificación, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.
- El escrito del inventario y los soportes deberán remitirse al correo del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co una (1) semana antes de la fecha señalada para la diligencia, acompañado de los respectivos soportes actualizados (escrituras públicas, certificados de matrícula inmobiliaria, tarjeta de propiedad de vehículos, certificados de obligaciones bancarias, facturas, letras de cambio, etc.)
- En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente, que al respecto reza:

“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo. El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente. Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales. Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”

4- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

Notifíquese este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLAND MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Rafael Orlando Mora Gereda

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7c23e802f451333c4a33434b303acaea251ce0080c2bba29bd2ab81015c49b**

Documento generado en 19/10/2023 03:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1924

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2017-00041-00
Parte demandante	OLIVAIN OVALLOS BARBOSA olivainovallos@gmail.com :
Parte demandada	CHARYTIN VANESSA PACAVITA TORRADO
Apoderados	Abog. MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA Fernanda.abogado16@gmail.com Abog. MARTHA LILIANA AREVALO SÁNCHEZ lili_usb@hotmail.com ; Abog. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS villamizarrios@hotmail.com ;

Analizado el material obrante dentro del referido proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, se observa que, después de advertirse que la última actuación es del 6 de diciembre de 2.022, que a los señores apoderados se les ha dificultado efectuar la liquidación por la vía notarial la sociedad conyugal de sus representados y que han transcurrido 8 meses sin ninguna actuación, mediante auto # 1445 de fecha 28 de agosto de 2.023, se concede a los señores apoderados el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto, para que manifestaran su interés en continuar con el presente trámite judicial de liquidación de la sociedad conyugal OVALLOS BARBOSA – PACAVITA TORRADO, **so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO** que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

El término de los treinta (30) días concedidos se encuentra vencido sin que las partes o los señores apoderados se hayan pronunciado al respecto.

Así las cosas, es claro que este despacho judicial no ha vulnerado derechos fundamentales a las partes; que el trámite se encuentra ajustado a derecho, pero sin que lograr que las partes, a través de sus apoderados haya mostrado algún interés para continuar con el presente proceso liquidatorio pese a los requerimientos y advertencias.

En ese orden de ideas, dando aplicación a lo prescrito en el ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fa75886fb47f7ddccc1853d7f5ce7deecb0853098ef4b6e786563b11c9adec**

Documento generado en 19/10/2023 02:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1923

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-10-003-2013-00489-00
Parte demandante	GERMÁN ORLANDO GÓNZALEZ GELVEZ C.C. #13.476.486 Orlandogonzalez_0315@hotmail.com ;
Parte demandada	JANITH GUERRERO GARCÍA C.C. #60.334.586 Av. 14 Este # 13 Norte--25 Lote 15 Mz 1 Urbanización Zulima III Cúcuta, Norte de Santander Se desconoce el correo electrónico
Apoderada	Abog. CAROLINA YAJAIRA CHAVARRO T.P. # 114.991 del C.S.J. Carolinachavarro04@gmail.com ;

El señor GERMÁN ORLANDO GÓNZALEZ GELVEZ, a través de apoderada, presenta demanda de liquidación de sociedad conyugal, contra la señora JANITH GUERRERO GARCÍA, demanda a la que se le hace la siguiente observación:

1-NO SE ACREDITA EL ENVÍO SIMULTANEO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la parte demandante conoce la dirección física de la parte demandada, sin embargo, la demanda no cumple con el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de junio 13 del presente año:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del***

mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En consecuencia, atendiendo lo contemplado en el numeral 6º del artículo 90 del C.G.P., el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá a la parte demandante el término de (05) días para que subsane el defecto anotado, **SO PENA DE RECHAZO.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.
2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar el defecto anotado, **SO PENA DE RECHAZO.**
3. RECONOCER personería para actuar a la Abog. CAROLINA YAJAIRA CHAVARRO como APODERADA de la parte demandante, señor GERMÁN ORLANDO GÓNZALEZ GELVEZ, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón # 002 del expediente digital.
4. NOTIFICAR este auto por ESTADO ELECTRÓNICO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc5b7530a11febe34469512efa1a855f07ea6d6edf42df1257ba9f9a679bf1c**

Documento generado en 19/10/2023 02:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 1917 -2023

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-10-003-2010-00142-00
Demandante:	NEFER KATHERINE PABON ALVARADO C.C. # 37.443.136 neferkatherinepabon@gmail.com pumacastrillon2005@gmail.com
Demandado:	JOSE LUIS CASTRILLON CARTAGENA C.C. #71.219.515 Diagonal 43 # 34 E – 20; Barrio Alcalá Bello, Antioquia 302 831 8657 +34 695 210 408 jose.luiscastri@hotmail.com
Otros:	POLICIA NACIONAL ditah.qruno-em5@policia.gov.co decas.gutah-nomina@policia.gov.co decas.gutah@policia.gov.co decas.gutah-des@policia.gov.co omar.medina2565@correopolicia.gov.co CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR juridica@casur.gov.co atencionalciudadanopqrs@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co
Anexar respuesta PONAL obrante en el renglón 13 del expediente digital del proceso	

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la respuesta dada por el pagador POLICIA NACIONAL al requerimiento realizado mediante auto 1260 del 3 de agosto de 2023, en la que aclara lo correspondiente al valor del título constituido en julio e informa que al demandado se le hicieron los descuentos ordenados “*hasta la nomina de junio de 2023*” y refiere anexar reporte de descuentos sin que el mismo viniera adjunto al correo de la respuesta,

Igualmente considerando que, a la fecha, el pagador CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR inicio los descuentos ordenados, pero no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante el mismo auto, se dispone:

PRIMERO: TRASLADAR a la Sra. NEFER KATHERINE PABON ALVARADO, la respuesta emitida por el pagador POLICIA NACIONAL para su conocimiento y fines pertinentes.

REQUERIR al pagador POLICIA NACIONAL para que, en el término de 5 días, allegue al despacho el reporte de descuentos relacionado como anexo en su respuesta al auto 1260 de fecha de 3 de agosto de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador CASUR para que, en el término de 5 días, de respuesta a lo requerido en el numeral segundo del auto 12 60 del 3 de agosto de 2023 a saber:

“SEGUNDO: REQUERIR al pagador CASUR para que, en el término de 8 días, informe la fecha a partir de la cual el demandado ingreso a la nómina de la entidad, y el valor de la mesada pensional asignada.”

TERCERO: ADVERTIR al pagador CASUR y al encargado del área de nómina de la entidad que el incumplimiento a esta orden los hace solidariamente responsables de las sumas dejadas de descontar.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9cc9e897c4142df9befab7d794e16207919fc2bc1e3748bf97fcdf175b34a**

Documento generado en 19/10/2023 02:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>